



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P, 06/06/2022

Radicado	08-001-33-33-013-2018-00476-00
Medio de control o Acción	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	AURA ELENA CORONELL CERVANTES
Demandado	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
Juez	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

Visto el informe Secretarial que antecede en forma virtual¹, se tiene que mediante auto del 22/02/2022, se ordenó requerir *por tercera vez* al INPEC – SABANALARGA a efectos de que allegara *certificación del tiempo en que estuvo detenida domiciliariamente la señora AURA ELENA CORONELL CERVANTES identificada con cedula de ciudadanía No. 22.730.758*. Así mismo se impuso la carga de comunicar la referida decisión a la apoderada de la parte accionante por cuanto la documental fue decretada a solicitud de la parte actora en audiencia inicial del 19/10/2020² y reiterada en audiencia de pruebas del 25/02/2021.³ Sin embargo, al observar detenidamente el expediente el despacho no avizora que el apoderado de la parte accionante, a quien en distintas decisiones se le impuso la carga de hacer las diligencias pertinentes a efectos de recaudar dicha prueba, hasta la fecha no se encuentra constatado su gestión o diligencia procesal.

En este orden, es preciso traer a colación lo normado en el artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

“(…)
Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código.”

En armonía con el anterior aparte normativo, el ordinal 8° del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 señala:

“
Son deberes de las partes y sus apoderados

(…) 8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias. (…)”

De los anteriores preceptos normativos se entiende que de manera directa que las partes que comparecen a la jurisdicción contenciosa administrativa tiene la obligación de cumplir las órdenes impartidas por el operador judicial a efectos de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia por lo que deberán contribuir con todas aquellas gestiones y actos necesarios para la práctica de las pruebas.

En este sentido el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

¹ Informe de fecha 10/05/2022.

² Ver archivo PDF: 476-2018 Acta Audiencia 19-10-2020, ubicado en Carpeta: 05. 476-18 AUDIENCIA INICIAL ACTA del expediente digital.

³ Ver archivo PDF: RD – 2018-476 – Aud Pruebas FINAL del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”

De lo anterior se colige que cuando haya transcurrido el plazo de treinta (30) días o más sin que se fuese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la actuación promovida a instancia de parte dentro del proceso, el juez deberá requerirlo a efectos de que lo cumpla con lo ordenado en el término de quince (15) días vencidos lo cuales operara el desistimiento tácito respecto de la de la actuación correspondiente.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho requerirá al (la) apoderado(a) de la parte accionante para que dentro del término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído, cumpla con la carga impartida en auto del 22/02/2022, so pena de declarar la operancia del desistimiento tácito de la prueba documental decretada a solicitud de parte en audiencia inicial del 19/10/2020 y reiterada en audiencia de pruebas del 25/02/2021, de lo cual deberá acreditar constancia en medio digital.

En mérito de las consideraciones expuestas el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIÉRASE al (la) apoderado(a) de la parte accionante para que dentro del término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído, cumpla con la carga impartida en auto del 22/02/2022, so pena de declarar la operancia del desistimiento tácito de la prueba documental decretada a solicitud de parte en audiencia inicial del 19/10/2020 y reiterada en audiencia de pruebas del 25/02/2021, de lo cual deberá acreditar constancia en medio digital.

SEGUNDO: Vencido el término señalado en el numeral anterior, **PÁSESE** el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

CUARTO: De la presente decisión, **DÉJESE** constancia en el sistema **TYBA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

JUEZ

Firmado Por:

Roxana Isabel Angulo Muñoz

Juez

Juzgado Administrativo

013

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41008f90859b005a2d478c0fd37761fa825df84ad2e505022cbaf1983346f917**

Documento generado en 06/06/2022 02:35:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>